

RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Secretaría de Movilidad

Recurrente:

Expediente: R.R.A.I 0177/2019/SICOM

Comisionada Ponente: Mtra. Antonieta Velásquez Chagoya

María virtud de

tratarse de un dato personal.

Información Pública. En

ELIMINADO: NOMBRE DEL RECURRENTE

Fundamento

Legal: Artículo 116 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por la particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la Secretaría de Movilidad; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha primero de abril del dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información número 00223119 a la Secretaría de Movilidad, en la que se le requería lo siguiente:

"En relación a los autobuses urbanos Guelatao (R15, R45, R54, R56, R57, R66) Urbanos de la ciudad de Oaxaca, sertexa, choferes del sur, que en su ruta tengan inicio o final la colonia Jardín (volcanes)

-Requiero la relación de autobuses que realizaron el servicio el día 17 de marzo 2019 que incluya hora de salida y hora de llegada, número de unidad." (sic.)

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/75/2019 de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve, la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado atendió la solicitud de información, adjuntando el oficio número



SEMOVI/SCRT/DOTP/0158/2019, de fecha diez de abril del dos mil diecinueve, por el que el Director de Operación del Transporte Público informó lo siguiente:

[...]de los números que manifiesta en su escrito no pertenecen a los números únicos de concesionados asignados a las empresas de transporte urbano de la Ciudad de Oaxaca, y en relación a las rutas que inician o terminen en la Colonia Jardín, pueden ser consultadas en la página de semovioaxaca.gob.mx o en el link http://ruta.semovioaxaca.gob.mx.

[...]

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Con fecha veintinueve de abril del dos mil diecinueve, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados y en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero R.R.A.I 0177/2019/SICOM, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

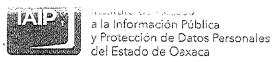
"Solicité información detallada de las unidades que realizaron dicha ruta, entre las que destacan hora y número de unidad. La Semovi es la dependencia que regula dicha situación y coordina a las empresas concesionarias, por tal motivo es la única dependencia que cuenta con dicha información." (sic.)

TERCERO.- Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128, fracción IV, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha treinta de abril del dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I 0177/2019/SICOM; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y al Recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

CUARTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha trece de mayo del año dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado en los siguientes términos:

[...]

Sin embargo, para dar cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo de fecha treinta de abril del año en curso, por medio del cual requiere a esta Secretaría de Movilidad, en su carácter de Sujeto Obligado a manifestar lo que a nuestro derecho convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos, esta Unidad de Transparencia,



mediante memorándums SEMOVI/DJ/UT/136/2019 SEMOVI/DJ/UT/137/2019, de fecha dos de mayo de la presente anualidad, se requirió a las Direcciones de Operación del Transporte Público y a la de Normatividad e Imagen Vial, para que se pronunciaran respecto a la solicitud que nos aqueja; dando cumplimiento citadas las Direcciones través а de los SEMOVI/SCRT/DOTP/0238/2019 y SEMOVI/SPN/DNIV/079/2019, respectivamente, en los siguientes términos:

[Transcribe respuestas]

De lo anterior se desprende que esta Secretaría de Movilidad, a través de la Unidad de Transparencia, cumplió en tiempo y forma al hacer del conocimiento del solicitante donde puede consultar la información que solicitada, esto es así, en http://rutas.semovi.gob.mx/; y no obstante, requirió nuevamente la información solicitada a las áreas competentes para dar respuesta a la misma; [...]

Adjuntando a su oficio de informe el diverso oficio número SEMOVI/SPN/DNIV/079/2019, de fecha seis de mayo del dos mil diecinueve, por el que el Director de Normatividad e Imagen Vial informó lo siguiente:

"[…]

- Cualquier información solicitada a esta Secretaría referente al transporte público en la modalidad de urbano, debe ser solicitada con el número único de concesionario (NUC).
- En la página oficial de la SEMOVI del estado de Oaxaca, en el apartado de rutas, se encuentran las rutas del transporte público en la modalidad de urbano que cubren la ciudad de Oaxaca de Juárez y municipios conurbados.
- La información debe ser solicitada a las empresas de transporte público anteriormente mencionadas debido a que es información de control interno de cada una de ellas.

[...]

Por lo que para mejor proveer dio vista a la Recurrente con las manifestaciones del Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha veinte de mayo del dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente de hacer manifestación alguna al requerimiento de fecha cuatro de abril pasado, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el



periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

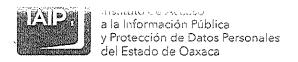
CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción IV, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la Secretaría de Movilidad; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Movilidad**, el primero de abril del dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el veintinueve de abril siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.



Época: Décima Época Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández, 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaría: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

> PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

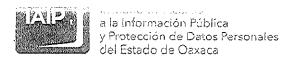
Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El Recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó su inconformidad con la respuesta.



Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la **Secretaría de Movilidad**, procedió conforme a derecho al responder la solicitud de información presentada, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se tratarán en un capitulo independiente.

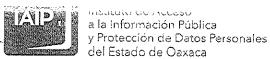


QUINTO, Estudio de fondo.

El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 13 del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el sujeto obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

De tal forma que éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información, la respuesta que dio el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, y el informe rendido por el Ente recurrido, a través del siguiente esquema:

Solicitud de		Motivos de	·
Información	Respuesta	Inconformidad	Informe
En relación a los	[] informo a usted lo	Solicité información	Cualquier información
autobuses urbanos	siguiente: de los números que	detallada de las unidades	solicitada a esta
Guelatao (R15, R45,	manifiesta en su escrito no	que realizaron dicha ruta,	Secretaria referente al
R54, R56, R57, R66)	pertenecen a los números	entre las que destacan	transporte público en la
Urbanos de la ciudad de	únicos de concesionados	hora y número de unidad.	modalidad de urbano,
Oaxaca, sertexa,	asignados a las empresas de	La Semovi es la	debe ser solicitada con
choferes del sur, que en	transporte urbano de la Ciudad	dependencia que regula	el número único de
su ruta tengan inicio o	de Oaxaca, y en relación a las	dicha situación y coordina	concesionario (NUC).
final la colonia Jardín	rutas que inician o terminen en	a las empresas	En la página oficial de
(volcanes)	la Colonia Jardín, pueden ser	concesionarias, por tal	la SEMOVI del estado
	consultadas en la página de	motivo es la única	de Oaxaca, en el
	semovioaxaca.gob.mx o en el	dependencia que cuenta	apartado de rutas, se
	link	con dicha información.	encuentran las rutas
	http://ruta.semovioaxaca.gob.	.91	del transporte público
	mx.	. **	en la modalidad de
			urbano que cubren la
			ciudad de Oaxaca de
			Juárez y municipios
			conurbados.
Requiero la relación de			La información debe
autobuses que			ser solicitada a las
realizaron el servicio el			empresas de
día 17 de marzo 2019			transporte público
que incluya hora de			anteriormente
salida y hora de llegada,			mencionadas debido a
número de unidad.			que es información de



control interno de cada una de ellas.

De la lectura a la primera parte de la solicitud de información se advierte que el Recurrente requiere información sobre las unidades de autobuses que prestan el servicio de transporte urbano colectivo y cuya ruta tiene como destino u origen la Colonia Jardín en la Ciudad de Oaxaca de Juárez. Por lo tanto, la información disponible en el enlace remitido por el Sujeto Obligado resulta ser insuficiente, toda vez que el mismo únicamente indica las rutas asignadas a cada concesionario de servicio de transporte colectivo; mas de las unidades asignadas a cada ruta. Al respecto, los artículos 63 y 75, incisos A, fracción VIII, C, fracciones II y III y D, fracciones III, IV y V de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 63. El Registro Estatal estará a cargo de la Secretaría y tiene por objeto integrar, registrar, administrar, controlar y actualizar la información relativa a la prestación del servicio público de Transporte.

ARTÍCULO 75. Con estricto apego a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, la Secretaría llevará a cabo el registro de los actos derivados de la prestación de los servicios de transporte de la siguiente manera:

A. De los concesionarios, se registrarán los siguientes datos:

[...]

VIII. Localidad o ruta;

[...]

C. De los vehículos del servicio público se registrarán los siguientes datos:

[...]

II. Número único de concesionario;

III. Matrícula de las placas de circulación, y

[...]

D. De la red de rutas del servicio público de transporte colectivo, se registrarán los siguientes datos:

[...]

III. Descripción de la ruta;

IV. Concesionario o concesionarios que la cubren;



V. Número de vehículos destinados al servicio:

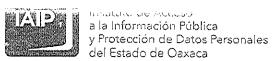
[...]

De lo anterior, se tiene entonces que el Registro Estatal de Transporte es la herramienta que contiene la información y la relación de los concesionarios y de los vehículos que prestan el servicio de transporte público, entre otra información. Asimismo, que entre los datos que se registran en dicha herramienta, están las rutas de los concesionarios; por lo que es posible, en primer lugar, saber qué rutas tienen un inicio y final en la colonia Jardín de la Ciudad de Oaxaca. En segundo lugar, el Registro Estatal de Transporte también contiene información sobre los vehículos que prestan el servicio de transporte público, como lo es el Número Único de Concesionario y la Matrícula de las Placas de Circulación. Por último, respecto a la red de rutas del servicio público de transporte colectivo, se registra la información referente a la descripción de la ruta, los concesionarios que la cubren, y el número de vehículos destinados al servicio de la ruta.

No obstante lo anterior, del análisis de los preceptos transcritos, no se advierte una forma en la que el Sujeto Obligado pueda por sí mismo identificar cada una de las unidades que están asignadas a una ruta determinada. Ello, debido a que la única forma de identificación externa de los vehículos que registra, es el número de matrícula de las placas de circulación, pero ello sin que cuente con la relación de las rutas en las que las unidades prestan el servicio. Asimismo, la información que se registra de la red de rutas del servicio público de transporte colectivo, es la referente a la descripción de la ruta, los concesionarios que la cubren y únicamente el número de vehículos destinados al servicio. Sin embargo, no se advierte que el Sujeto Obligado deba registrar de forma relacionada las unidades que prestan el servicio de transporte público colectivo con la ruta en la que lo prestan.

Asimismo, en lo relativo a los autobuses que realizaron el servicio el día diecisiete de marzo del año en curso, y que incluya la hora de salida y llegada, así como el número de las unidades, se advierte que es información inherente a la prestación del servicio concesionado, misma que forma parte de la gestión que efectúan los concesionarios. De tal forma que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para poseer la información que al respecto solicitó el ahora Recurrente.

Ahora bien, en términos del artículo 4, fracción VIII de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, la concesión es el acto administrativo por medio del cual, mediante el procedimiento y resolución respectiva, el Gobernador del Estado o la Secretaría autoriza a una persona física o moral para llevar a cabo la prestación del Servicio Público de Transporte y de los servicios auxiliares; por lo que dicha concesión y las



obligaciones que su obtención implica, han de ser analizadas a la luz del artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en su párrafo undécimo establece:

Artículo 20.- [...]

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio del Estado, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes y evitarán fenómenos de concentración que contravengan el interés público.

[...]

Por lo tanto, la concesión de la prestación de un servicio público, como lo es el Servicio de Transporte Público, consiste en la prestación de un servicio que originariamente le corresponde al Estado, como parte de su función de satisfacción de necesidades públicas y sociales. En este sentido, el precepto constitucional hace referencia a la regulación legal de las concesiones, de tal forma que a través de las disposiciones respectivas, el Estado pueda asegurar la eficacia de la prestación de los servicios, la utilización social de los mismos, y se puedan evitar fenómenos de concentración contrarios al interés público. Aunado a ello, el artículo 207, fracción XII de la Ley de Movilidad del Estado de Oaxaca dispone lo siguiente:

Artículo 207. Además de las obligaciones contenidas en la presente Ley, los prestadores del servicio de transporte tendrán las siguientes:

[...]

XII. Proporcionar a la Secretaría la información que le solicite, relativa a la prestación del servicio, vehículos y conductores, así como la necesaria para la integración y actualización del Registro;

[...]

En consecuencia, si bien es cierto, el Sujeto Obligado no puede por sí mismo generar la información que le fue requerida, tiene la facultad de obtenerla a través de la solicitud que de forma subsidiaria haga ante los concesionarios correspondientes, sin que dicha información pueda considerarse como información exclusivamente pertinente de éstos, dada la naturaleza de interés público que la prestación de un servicio concesionado implica. Asimismo, dicha información deberá ser proporcionada al Recurrente en términos de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Artículo 119. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la fomra en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera parcialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por la Recurrente, y **Ordena** al Sujeto Obligado para que solicite de forma subsidiaria a los concesionarios Transportes Urbanos y Suburbanos Guelatao, Sertexa y Choferes del Sur, la relación de autobuses que tienen en su ruta como inicio o final la Colonia Jardín de la Ciudad de Oaxaca de Juárez; así como la relación de autobuses que realizaron el servicio el día diecisiete de marzo del dos mil diecinueve, incluyendo hora de salida, hora de llegada y número de unidad.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.



Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General Ordena al Sujeto Obligado para que solicite de forma subsidiaria a los concesionarios Transportes Urbanos y Suburbanos Guelatao, Sertexa y Choferes del Sur, la relación de autobuses que tienen en su ruta como inicio o final la Colonia Jardín de la Ciudad de Oaxaca de Juárez; así como la relación de autobuses que realizaron el servicio el día diecisiete de marzo del dos mil diecinueve, incluyendo hora de salida, hora de llegada y número de unidad.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada



del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.

Comisionado I	Presidente	
Comsonado	···	
	and the second s	
Lic. Francisco Javier	Álvarez Figueroa	
Comisionado	Comisionada Ponente	
Lic. Juan Gómez Pérez	Mtra. María Antonieta Velásquez	
	Chagoya	
Secretario Gener	al de Acuerdos	
Lic. José Antonio	López Ramírez	